

BOLLETIN
DE

LA
PROVINCIA DE CORDOBA.

Sabado 12 de Diciembre de 1835.

Sta. Eulalia V. y M.

ADVERTENCIA.

No se admitirá ni guo artículo sin cuando sea oficial, que no venga franco de porte.

Se suscribe en esta Capital en su despacho calle de la feria n.º 14 y en la provincia en los puntos siguientes *Licena*. D. Ramon Fustegueras. *Baena*. D. Jose Fustegueras. *Montilla*. Santaló, Noguera, Colomer y compañía. *Aguilar*. D. Juan Maria Burgos. *Fernan Nuñez*. D. José Junquera. *Ciudad*. D. Blas Saicho. *Priego*. Parroella Guell y compañía. *Bajalancé*. D. Juan Begué. *Montoro*. D. Bruno de Pablo Blasco y sobrino. *Castro*. D. Juan Perez Cubero

SUSCRICION.

En la Capital	9 r.
por un mes	9 r.
tres id.	24
En la Provincia franco de porte.	
Un mes...	12
Tres id.	35

ARTICULO DE OFICIO.

Instruccion primaria.

Circular.

Habiendose consultado á esta Comision de Instruccion primaria por algunas de los partidos, si respecto á la variacion hecha en el Gobierno municipal su presidencia correspondia á los Alcaldes Reales que lo eran de los Ayuntamientos ó á los Jueces de 1.ª instancia, segun el reglamento de 21 de Octubre del año anterior; y la manera de

ser reemplazados los vocales electos para Alcaldes Reales, ó destinados á otros cargos del Real servicio: contestó la comision que la presidencia correspondia al Alcalde Real, pues que lo era del Ayuntamiento y que en el 2.º caso propusieran personas que reuniendo las cualidades del reglamento desempeñasen las funciones de Vocales de las comisiones de partido y de pueblo, con el caracter de suplentes, pues que por Real orden, los Gobernadores civiles estaban autorizados para su aprobacion; todo lo cual deberia entenderse interinamente y hasta tanto que la superioridad decidiera á

estas dudas con presencia de la consulta que se le dirijia.

En efecto, habiendose manifestado por esta comision de provincia á la central del Reino las dudas propuestas, se la comunicò por el Ecsmo. Sr. Duque de Gor, la orden que sigue.

Comision Central de Instruccion primaria.— Por el oficio de V. S. de 7 del que rige, se ha enterado esta Comision Central de lo resuelto por esa provincial acerca de consultas hechas por algunas de partido, relativas á quien debe presidir la comision de instruccion primaria, con vista de la variacion que ha producido la nueva planta dada al Gobierno municipal de los pueblos; como tambien de la determinacion tomada para los casos en que por enfermedad, ausencia, ú otro motivo, quede incompleto el numero de vocales.

Estando terminantemente mandado en la Real instruccion de 21 de Octubre del año procsimo pasado, que los presidentes de los Ayuntamientos lo sean de las comisiones de instruccion primaria en cada partido; y autorizandose á los Gobernadores civiles en dicha Real instruccion, para que nombren los vocales suplentes que desempeñen las funciones de los que no puedan hacerlo por las causas referidas; esta comision central encuentra muy arreglado quanto esa provincial ha resuelto en las consultas espresadas, respecto á que ha procedido conforme al espíritu de las Reales ordenes vigentes.

De acuerdo de la comision lo digo á V. S. en contestacion á su citado oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1835.— El Duque de Gor. = Sr. Gobernador civil de Cordoba.

Y la comision ha resuelto se inserte esta orden en el Boletín oficial de la provincia para que se arreglen á ella las comisiones de partido y pueblo en los casos que ocurran. = Dios guarde á V. muchos años. Cordoba 30 de Noviembre de 1835. = Estevan Pastor. = Francisco Fernandez, Vocal Secretario. — Sres. de las comisiones de instruccion primaria de los partidos y pueblos de esta provincia.

Intendencia de Cordoba.

Circular.

El Sr. Director general de Aduanas con fecha 1 del actual me dice lo siguiente.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 29 del procsimo Noviembre, ha comunicado á esta Direccion el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido expedirme con fecha de 28 del actual el Real decreto siguiente: Convencida por las razones que me habeis manifestado, de que se podrá contener el progreso del contrabando que se hace por las fronteras de mar, sin aumentar las molestias al comercio, que es mi animo proteger, sujetando á reglas sencillas la espedicion de los atestados de la procedencia de los generos ecstrangeros que entran en la peninsula, que escpiden los Consules de España residentes en los paises ecstrangeros, y conformandome con lo que al efecto me habeis propuesto; he resuelto, en nombre de mi ecscelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

1º Todos los generos y efectos ecstrangeros que se presenten en las Aduanas fronterizas de mar de la Peninsula é Islas adyacentes, deberán venir acompañados de un manifiesto.

2º En estos manifiestos particulares se escpresarán la marca y numero de cada bulto, especificando en letras, y no en guacismos, la cantidad, cualidad ó peso de las mercancías ó efectos contenidos en cada uno de ellos.

3º Los remitentes, comisionados ó cargadores presentaran dichos manifiestos á los Consules ó Vice-consules de S. M. en los paises ecstrangeros, quienes los registrarán y pondrán al pie de ellos su certificado de haberlo hecho así.

4º Los Consules ó Viceconsules formarán un estado general de todos los manifiestos parciales que hubiesen certificado pertenecientes al cargamento de cada buque, y cerrado y sellado lo remitirán, por conducto del Capitan del buque, al Administrador de la Aduana del puerto á que aquel vaya destinado.

5º Si el Capitan del buque que salió para un puerto español, arribase por vo-

luntad ó por fuerza á un puerto extranjero, y vendiese parte de su cargamento, presentará al Consul un manifiesto ó declaración de la parte de que se hubiese desprendido, el cual le dará de ello un certificado. Del mismo modo, cuando un buque fuese á completar su carga á otro puerto extranjero, el cargador ó Capitan ejecutará la misma diligencia respecto al Consul que lo hubiese ejecutado en el puerto de su procedencia.

6º Cuando un buque dejare el completar su descarga en un puerto español por tener que llevar parte de ella á otro también español, el Administrador de la Aduana le facilitará los documentos que acrediten su descarga.

7º Se comisarán los bultos, cajas y cuanto se encontrare en el buque que no estuviese comprendido en el estado del Consul.

8º Cuando faltaren bultos ó parte de ellos, que estuviesen comprendidos en el estado del Consul, se impondrá la pena que señalan hoy los reglamentos vigentes, que se llevarán á efecto hasta que se haga la reforma de la ley penal, en que entiende una Comisión especial.

9º Los Consules ó Viceconsules remitirán mensualmente al general de quien dependan, y en donde no lo hubiese, al Ministerio directamente, un estado de los manifiestos que hubiesen certificado durante aquel periodo. Para asegurarse los Consules ó Viceconsules de que los buques no llevan mas carga que la que han declarado ante ellos, consultaran los Boletines ó Diarios de comercio que se publiquen en los puertos de su residencia, haciendo sobre su contexto las oportunas observaciones y consejos, para que todo llegue puntualmente á noticia del Gobierno.

10. Los Consules generales formarán un estado de todos los parciales que les hubiesen remitido los Consules y Viceconsules de su dependencia, y lo dirigirán con la brevedad posible al Gobierno.

11. Las Consules generales formarán cada seis meses un resumen de los estados mensuales, y lo remitirán igualmente al Gobierno: el de los seis meses últimos del año comprenderá el del medio año anterior.

12. En los estados mensuales que re-

mitan los Consules de entrada y salida de buques pertenecientes al comercio con España, no olvidarán de dar cuenta de los que salgan en lastre para la península.

13. Los Consules ó Viceconsules percibirán por cada certificado que espidieren veinte reales, y no mas.

14. Cada fin de año enviarán los Consules una Memoria al Gobierno, que contenga no solo el estado del comercio activo de los puertos de su dependencia con España, sino que contendrán las observaciones que le parecieren conducentes para fomento de aquel.

15. Estas reglas tendrán debido cumplimiento para los buques procedentes de los puertos extranjeros enclavados en la península, y de los adyacentes desde Bayona hasta Marsella inclusive, y de Port Vendre hasta Marsella también inclusive, un mes despues de publicada esta orden: para los buques de los demas puertos de Francia é Italia mes y medio despues de la publicación: para los buques procedentes de Inglaterra dos meses: para los de los demas puertos de Europa dos meses y medio; y para los de América cuatro meses. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo inserta á V. S. con igual objeto; y el de hacerlo saber á las Aduanas de esa provincia, á quienes pertenece su observancia.

Lo que traslado á V. para que lo haga publicar en la forma acostumbrada.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 10 de Diciembre de 1835. — C. I. I. — Manuel Villero..

SUBASTAS.

Comision principal de Arbitrios de Amortización de la provincia de Córdoba.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se saca á subasta el arrendamiento de las fincas que se espresarán, y pertenecieron á Conventos suprimidos en la misma, la que se ha de verificar el dia

22 del corriente en las casas donde se halla situada la Intendencia à hora de las 11 de su mañana advirtiendo à los que quieran interesarse en ella que deben ser de su cuenta los derechos de aprecios y otorgamientos de escritura, unicos en esta clase de subastas, y que el remate no deberá tener validacion hasta que recaiga aprobacion de la Direccion general.

Monasterio de S. Geronimo estramuros de esta Ciudad.

La hacienda que nombran del encinarejo situada en el termino de esta ciudad compuesta de 15 pedazos de olivar con 200300 pies de olivos utiles y todos generalmente de buena calidad y una porcion de infructuosos y plazas vacias, 142 fanegas de tierra de pan llevar, 73 fanegas de tierra de seto para acogida de ganado, una huerta con agua de pie de 12 fanegas de tierra de cabida y varios arboles frutales, caseria molino aceitero con 4 vigas pertrechos correspondientes, bodega y demas oficinas necesarias en renta de. . . . 32080

Merced de Cordoba.

La hacienda que nombran cafada de huey prieto termino de la Villa de Santaella compuesta de olivar, con caseria, molino aceitero con los pertrechos correspondientes bodega y demas oficinas en renta anual de. . . . 13500

Santo Domingo de Cabra.

17 suertes con 257 aranzadas de olivar en distritos pagos apreciadas todas en renta anual. . . 11828

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañia,

Santo Domingo de Lucena.

Una aranzada de viña majuelo situado al partido del cabezo de aquel termino en renta de. . . 40

San Francisco de Rute.

El huerto de este Convento en renta de. 325

Y para gobierno del publico se hace presente se halla de manifiesto en esta comision y en la Contaduria del ramo el pliego de condiciones y demas noticias que puedan instruir à los licitadores. Cordoba 9 de Diciembre de 1835. = P. A. D. S. C. = Mariano de Barcia.

El Conde de Torres Cabrera, Alcalde Real y Presidente del Ecsmo. Ayuntamiento de esta Ciudad &c.

Hago saber: Que con acuerdo de la comision de hacienda de dicha corporacion he mandado sacar nuevamente a publica subasta por termino de 30 dias la correduria de aceite de esta capital, y su termino para su nuevo arrendamiento que ha de principiar desde 1 de Marzo próximo. En su consecuencia las personas que quieren interesarse en dicha subasta auidrán à hacer sus proposiciones à la Secretaria del Ecsmo. Ayuntamiento donde se les enterari de las condiciones con que se ha de verificar el primer remate para el cual he señalado la mañana del 4 de Enero inmediato en las casas Capitulares. Cordoba 9 de Diciembre de 1835. — El Conde de Torres Cabrera. — Rafael Vazquez de la Torre, Secretario.